

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 70001-31-21-002-2020-00023-00

Sincelejo, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: SOLICITUD INDIVIDUAL DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS
Demandantes/Solicitantes/Accionantes: LUIS DAVID VERBEL ALQUERQUE
Demandado/Oposición/Accionado: SOCIEDAD HERRERA Y CIA SCA.
Predio/Ubicación: LA ESPERANZA (FMI No. 340- 55168), corregimiento Caracol del municipio de Toluviéjo (Sucre)

Habida cuenta la nota secretarial precedente y examinado el expediente se advierte que el doctor RAMIRO ENRIQUE VERGARA ALVIS, apoderado de la parte opositora, allegó memorial mediante el cual adjunta cuatro registros de defunción, expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de los señores HUGO RAFAEL MONTES VERGARA, ALAIN PATERNINA VERBEL, CRISTOBAL MONTES VERGARA, ROBINSON JOSE PATERNINA VERGARA, empero considera este despacho inane pronunciarse al respecto en esta ocasión, pues este material de convicción será objeto de valoración en el periodo procesal correspondiente, esto es, al momento de dictarse sentencia, por parte de la Honorable Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito de Cartagena.

Aunado a lo anterior se observa que se acogió libelo de la Secretaría de Planeación de Toluviéjo (Sucre), dándole respuesta a requerimiento incoado en auto anterior y que certifica el uso del suelo permitido en la zona donde se ubica el predio reclamado denominado La Esperanza, FMI No. 340-55168”, ubicado en el corregimiento de Las Piedras, jurisdicción del municipio de San Benito Abad, Departamento de Sucre.

Así mismo, se advierte respuesta de la alcaldía de Tolú Viejo, informando que existen dos deudas por impuesto predial unificado a nombre de la SOCIEDAD HERRERA Y CIA LTDA, respecto del predio denominado “LA ESPERANZA” con diferentes identificaciones prediales y no se logra apreciar y/o identificar dentro del certificado de Liquidación de Impuesto Predial Unificado el número de matrícula inmobiliaria 340-55168”, por lo tanto, bajo ese derrotero es imposible darle cumplimiento a lo ordenado, con ocasión de lo anterior se dispondrá requerir nuevamente e la alcaldía de Tolú Viejo, a fin de que de cumplimiento a la orden impetrada en el numeral 17.- de la parte resolutive del auto del dieciséis (16) de abril de 2021, indicándole que dicha orden se predica respecto al predio “La esperanza” identificado con la cedula catastral número 708230001000000010456000000000 y matricula inmobiliaria 340-55168, ubicado en el corregimiento de Las Piedras, jurisdicción del municipio de Tolú Viejo, Departamento de Sucre.

Por otra parte se aprecia que, si bien la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar - Sucre presentó escrito, que da cuenta de su cumplimiento en cuanto a lo dispuesto en los numerales 14.- y 15.- de la parte resolutive del auto del dieciséis (16) de abril de 2021, nada dijo sobre la orden contenida en el numeral 10 de la pluricitada providencia, por tal motivo se precisa realizar nuevamente la solicitud de cumplimiento a la mentada disposición.

En la misma dirección se observa resolución de designación RB 00024 de 27 de Enero de 2022, remitida por la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar – Sucre, por intermedio de la cual se nombra a la doctora Lila Rosa Polo Núñez como abogada principal en la presente actuación, corolario de lo anterior se procederá a tener a la respetada profesional como apoderada de la parte solicitante.

Finalmente luce desafortunado que las entidades receptoras de las órdenes dadas en el auto admisorio han inobservado las mismas, en consecuencia se les exhortara a que den cumplimiento a lo ordenado, poniéndoles de presente lo indicado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a las sanciones disciplinarias y penales derivadas del incumplimiento de lo ordenado por esta dependencia judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la Alcaldía de Toluviéjo (Sucre) para que acate lo señalado en el numeral 17.- de la providencia de data dieciséis (16) de abril de 2021, se le indica que dicha orden se predica respecto al predio “La esperanza” identificado con la cedula catastral número 708230001000000010456000000000 y matricula inmobiliaria 340-55168, ubicado en el corregimiento de Las Piedras, jurisdicción del municipio de San Benito Abad, Departamento de Sucre, a saber:

“...que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe si existen pasivos asociados al predio objeto de restitución denominado La Esperanza FMI No. 340-55168”, ubicado en el Corregimiento de Las Piedras, jurisdicción del municipio de Toluviéjo, departamento de Sucre, esto es, condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones (...).”

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar - Sucre que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10.- de la parte resolutive del auto del dieciséis (16) de abril de 2021, por medio del cual se abrió a pruebas este asunto, a saber:

“10.- (...) se sirva remitir con destino a este proceso copia de la declaración jurada, rendida por el señor Luís David Verbel Alquerque, dentro del expediente administrativo radicado en esa unidad, ID del SRTDAF 175864. Así mismo allegue dentro del mismo término arriba previsto, copia de la Resolución administrativa en la que se resuelve la no inclusión del predio Guayacán en el registro de Tierras Despojadas ID. 1036359. Lo anterior con el fin de verificar la falta de coherencia entre esta resolución y la del solicitante en este proceso, pese a existir factores similares en la venta de estos dos predios. Oficiése en tal sentido”

TERCERO: REQUERIR nuevamente a las partes el obedecimiento de lo ordenado en el numeral 18.- del auto que abrió a pruebas, a saber:

“...que aporten videos del predio solicitado en restitución, realizando un recorrido completo por el mismo, con indicación de todos sus límites y descripción general. Lo anterior, en aras de suplir la diligencia de inspección judicial y que resulta imposible de practicar en este momento.

CUARTO: CONCEDER a las partes y entidades requeridas un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para dar cumplimiento a los exhortos respectivos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y entidades requeridas acerca de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a las sanciones disciplinarias y penales derivadas del incumplimiento de lo ordenado por esta dependencia judicial.

SEXTO: TENER a la doctora Lila Rosa Polo Núñez, como apoderada judicial, de la parte solicitante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**

JDSC/FSL

Firmado Por:

Jose David Santodomingo Contreras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 De Restitución De Tierras

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08b14645fa9c0c3dd83aeb4c905bcf23282e7f69f9586d658ee0b68ca3303dc**

Documento generado en 06/10/2022 09:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>